

PLENO DISTRITAL COMERCIAL 2011

En la ciudad de Lima, siendo las 14:05 horas del día 11 de agosto de 2011, en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Lima se dio inició al Pleno Distrital Comercial de la Corte Superior de Lima, con las palabras de inauguración del Dr. Hector Enrique Lama More, Presidente de la Corte Superior de Lima. Acto seguido los jueces superiores que conocen materia comercial, jueces superiores invitados, jueces especializados civiles con subespecialidad comercial y jueces de paz letrados invitados abordaron en esta sesión el Tema I previsto en la agenda, dándose inicio al debate plenario a las 16:30 horas de la mencionada fecha.

TEMA I

Caso Propuesto:

Una institución bancaria interpone una demanda en la vía del proceso único de ejecución cobrando un título valor emitido o aceptado en forma incompleta y completado por dicha institución. Omite mencionar que se trata de un título valor emitido o aceptado incompleto.

El ejecutado al formular contradicción señala que se trata de un título valor emitido de manera incompleta y que se ha completado contraviniendo los acuerdos adoptados. Además, manifiesta que se han hecho pagos parciales, presenta algunos voucher de pago y concluye que la suma por la cual se completó el título valor es mucho mayor a la que realmente adeuda al banco (o que no adeuda suma alguna). No presenta el documento donde consten los acuerdos adoptados que habrían sido transgredidos ni liquidación alguna que demuestre como los argüidos pagos parciales han disminuido la deuda (o la han extinguido).

El banco al absolver la contradicción, reconoce que se trata de un título valor emitido incompleto, reconoce parte de los pagos efectuados por el ejecutado como vinculados con la obligación que dio origen a la emisión del título valor incompleto; y, afirma que dichos pagos parciales efectuados con anterioridad al vencimiento del título valor han sido tomados en cuenta al momento de completar el mismo.

Primera Ponencia:

El Juez debe resolver la contradicción en base a lo actuado en autos (a los medios probatorios postulados por las partes y admitidos por el Juez).

Segunda Ponencia:

El Juez debe dictar una resolución ordenando como prueba de oficio que la entidad ejecutante presente una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen a efectos de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto, discriminando el capital adeudado, intereses y otros conceptos que se hayan incorporado en el mencionado monto.

Lectura de las conclusiones y debate sobre el Tema I.-

el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios dispone se de lectura a las conclusiones arribadas en los Grupos de Trabajo, acto seguido abre el debate sobre el tema de la sesión y concede el uso de la palabra a los jueces participantes que deseen efectuar aportes adicionales a los argumentos ya vertidos en los Grupos de Trabajo.

Resumen de los argumentos expuestos en los grupos de trabajo y en el debate plenario:

Consideraciones generales vertidas en el curso del debate previas a la discusión de las razones a favor o en contra de las ponencias del problema planteado:

Entre otras, se mencionaron las siguientes:

- Las entidades financieras gozan en la actualidad de excesiva libertad para el llenado de los títulos valores.



- Las instituciones financieras vienen utilizando contratos por adhesión, en los que la voluntad de los deudores se ve minimizada.
- El problema puesto a consideración no es un tema usualmente tratado por la doctrina jurídica.

Razones que sustentan la adopción de la Segunda Ponencia (prueba de oficio):

Los magistrados participantes expusieron, entre otras, las siguientes razones:

- No puede pasarse por alto la posición del deudor en la relación jurídica con el ejecutante, siendo ampliamente conocida la posición de desventaja del deudor frente al acreedor, quien maneja de forma privilegiada la historia del crédito. Un claro ejemplo de esta situación de desventaja es el siguiente: En los contratos predeterminados, no se estila consignar el pacto que estipule los términos en que debe ser integrado el título emitido incompleto, por lo que el deudor no puede acreditar el requisito de procedibilidad de la causal de contradicción de "integración contra pactum". En la inmensa mayoría de contratos de crédito no se introducen las pautas para el llenado del título valor incompleto; por ende, el ejecutado, ante esta situación, está imposibilitado de presentar la prueba que exige la norma como causal de contradicción y por eso la plantea como causal de inexigibilidad. Aquí el juez, aunque no se configure técnicamente la causal de "inexigibilidad de la obligación" debe merituar con cierta amplitud de criterio los argumentos del deudor a fin de no afectar su derecho de defensa, lo que no significa una habilitación para un ejercicio libérrimo de la facultad de disponer pruebas de oficio atentatorio de la naturaleza del proceso de ejecución; el ejercicio de dicha facultad solo procedería si el deudor acredita pagos vinculados con la obligación demandada.
- Es procedente acoger los indicios que aporte el ejecutado y que permitan dudar razonablemente de la exactitud del monto contenido en el título valor. Estos indicios deberán apreciarse en el escrito que contenga la contradicción al mandato ejecutivo y, podrán apreciarse mejor aún, a la luz de la absolución que haga el ejecutante, luego de ponerse en su conocimiento dicha contradicción (Por ejemplo, un escrito de absolución de la contradicción que resulte insuficiente, que no desvirtúe a cabalidad los argumentos del deudor - ejecutado, reforzará el indicio de la existencia de pagos que no habrían sido considerados por el acreedor - ejecutante). Ello implica que en el escrito de contradicción, el ejecutado debe invocar las relaciones personales con su acreedor y además realizar una argumentación y sustento mínimo, que permitan vislumbrar la inexactitud del importe del título - valor puesto a cobro. Que el ejecutado acredite estos indicios de pagos no tomados en cuenta es trascendental, sólo procede dicha prueba si el deudor acredita pagos vinculados con la obligación demandada, y el ejecutante no reconoce dicho pago o aduce que ya ha sido considerado al momento de integrar el título, lo cual determinará la necesidad de un debido esclarecimiento mediante una prueba de oficio. En otras palabras, la prueba de oficio debe ser utilizada por el Juez sólo cuando encuentra que falta un elemento para poder probar la tesis con la que resolvería el caso concreto. Partiendo de esa posición, la prueba de oficio debe ser excepcional y debe ser actuada cuando la parte ejecutada otorgue indicios respecto de qué manera podrían probarse sus alegaciones en base a pruebas de oficio.
- Para poder disponer pruebas de oficio tiene que existir una "fuente de prueba", a partir de la cual el Juez pueda ordenar dicha actuación. Por ejemplo, partiendo de otro medio probatorio ya incorporado en el proceso. Es decir, pueden actuarse pruebas de oficio siempre que la información exista en el expediente.
- Es procede la actuación de pruebas de oficio (sin necesidad de causalizar el proceso), cuando las pruebas aportadas por las partes no causen convicción y al amparo del principio de socialización. El Juzgador puede disponer se elabore una liquidación o, excepcionalmente, se practique una pericia, actuando siempre dentro de los límites que



impone el Código Procesal Civil.

Matices en la adopción de la Segunda Ponencia:

Se postuló los siguientes matices en relación a la Segunda Ponencia:

- Como prueba de oficio, el Juez puede ordenar una liquidación, la cual debe efectuarse por un profesional a fin de otorgarle fortaleza al título.
- El ejecutante es quien debe elaborar un estado de cuenta del saldo deudor detallado, en el que se aprecie los pagos que ya fueron tomados en cuenta al postularse la demanda. Además, el ejecutante debe explicar las razones por las cuales determinados pagos no podrían ser tomados en cuenta. Es decir que el Juez, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, puede ordenar la actuación de una prueba de oficio para que la entidad ejecutante presente: 1) un estado de cuenta de saldo deudor detallado discriminando el capital adeudado, intereses, otros conceptos que se hayan pactado, pagos a cuenta, etc. 2) el cronograma de pagos de la obligación u obligaciones a cargo del ejecutado y 3) El contrato o documento en el que conste la relación causal que dio origen a la obligación contenida en el título valor puesto a cobro.
- La prueba de oficio para este tipo de casos podría consistir en "los movimientos de cuenta y una liquidación con detalle histórico".
- Es manifiesta la necesidad de actuar pruebas de oficio, pero, previamente a disponerlas, el Juez debe "causalizar" el proceso. Una vez causalizado, podrán actuarse este tipo de pruebas, pudiendo inclusive, disponerse la actuación de pruebas contables a fin de determinar si los pagos alegados por el ejecutado fueron realizados antes del vencimiento de la obligación o después de ello, en base a los vouchers que presente el deudor.

Una solución alternativa al problema planteado:

También se aportaron soluciones que, al no coincidir plenamente con la Segunda Postura pueden considerarse alternativas. Así se mencionó que una opción para evitar que el juez se contamine con la prueba de oficio, es que al recibir la contradicción, se aprecie elementos que pongan en duda el monto por el cual fue completado el título valor, en dicho caso el Juez podría emitir una resolución motivada en la que se disponga que ambas partes aporten las pruebas que sean necesarias para aclarar la situación, pero dejando constancia que quién está en mejor condición de probar es el ejecutante, con esta nueva actividad probatoria el juez resolverá lo pertinente. Este mecanismo se denomina carga probatoria dinámica.

Sobre la importancia de la Legislación que regula el derecho de los consumidores:

Finalmente se puso de relieve lo importante que, en esta materia, reviste la legislación que regula el derecho de los consumidores, haciéndose referencia a la condición de "consumidor final" del ejecutado (Código de Protección y Defensa del Consumidor).

CUESTION PREVIA A LA VOTACIÓN.-

Como cuestión previa, antes de proceder a la votación, algunos señores jueces con subespecialidad en lo comercial, consultaron sobre la posibilidad de participar en la votación. Al respecto se puso de relieve que de acuerdo al artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **los integrantes de las Salas Especializadas**, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial; del mismo modo, el numeral 10. de la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, **establece que para que una posición constituya Acuerdo Plenario**, debe alcanzar unanimidad o mayoría simple de los votos emitidos por el total de Magistrados Superiores participantes en el Pleno. En ese sentido, los acuerdos plenarios se adoptarán de acuerdo a las normas reseñadas; sin perjuicio de ello, se acordó que en las actas de las sesiones y acuerdos plenarios, se dejará constancia del sentido de los votos emitidos por los jueces superiores invitados, jueces especializados en



lo civil con subespecialidad comercial y jueces de paz letrados invitados.

Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios invitó a los señores jueces participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

VOTACIÓN PLENARIA.-

Jueces Superiores que conocen materia comercial:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia : 09

En consecuencia el Pleno adoptó por UNANIMIDAD el siguiente acuerdo:

ACUERDO PLENARIO.- El Juez debe dictar una resolución ordenando como prueba de oficio que la entidad ejecutante presente una liquidación de estado de cuenta de saldo deudor y el contrato o relación causal que le dio origen a efectos de verificar cómo es que la entidad ejecutante determinó el monto que se consignó en el título valor incompleto, discriminando el capital adeudado, intereses y otros conceptos que se hayan incorporado en el mencionado monto.

A continuación se deja constancia del sentido del voto de los siguientes señores magistrados:

Jueces Superiores invitados:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia: 02

Jueces Especializados Comerciales:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia: 15

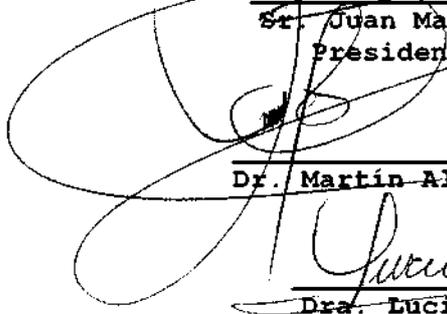
Jueces De Paz Letrados Invitados:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia: 03

Concluye la presente sesión, a las 17:00 horas de la fecha *ut supra*, la que consta en la presente acta, la que posteriormente, luego de su redacción es suscrita por los señores jueces superiores integrantes de la Comisión de Coordinación de Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales en Materia Comercial:


 Sr. Juan Manuel Rossell Mercado
 Presidente de la Comisión

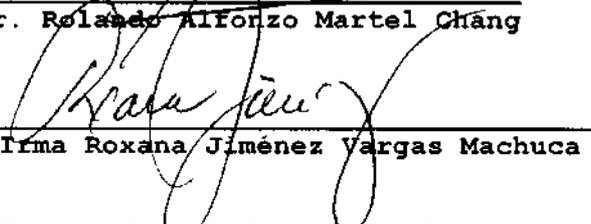

 Dr. Martín Alejandro Hurtado Reyes


 Dra. Lucía La Rosa Guillen


 Dr. José Wilfredo Díaz Vallejos




Dr. Rolando Alfonzo Martel Chang


Dra. Irma Roxana Jiménez Vargas Machuca

CONTINUACION DEL PLENO DISTRITAL COMERCIAL 2011

En la ciudad de Lima, siendo las 08:15 horas del día 12 de agosto de 2011, se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, jueces superiores que conocen materia comercial, jueces superiores invitados, jueces especializados civiles con subespecialidad comercial y jueces de paz letrados invitados con la finalidad de abordar el Tema II previsto en la agenda del Pleno Distrital Comercial (el cual consta de dos subtemas), dándose inicio al debate plenario a las 12:30 horas de la mencionada fecha.

TEMA II

2.1. Anotación de demanda en procesos de ejecución de garantías reales

Caso Propuesto:

En un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, el ejecutante solicita una medida cautelar de anotación de demanda; ¿cuál es la respuesta adecuada del juez frente a la pretensión de anotación de demanda solicitada al interior de un proceso único de ejecución de garantías?

Primera Ponencia:

Se rechaza la medida cautelar solicitada argumentando que la deuda está suficientemente garantizada con la propia hipoteca.

Segunda Ponencia:

Se concede la medida cautelar solicitada en la idea de que –publicitando en los registros la existencia de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria-, se protege la viabilidad de la ejecución misma, evitando que se produzca la extinción de la inscripción registral de la hipoteca al amparo del artículo 3º de la Ley N.º 26639, a través de la “extensión de un asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen” o si el inmueble se remate en otro distrito judicial en virtud de una hipoteca posterior, y en dicho proceso no se notifica al acreedor hipotecario de rango preferente, se evita que el adjudicatario o los sucesivos adquirentes del bien, invoquen la fe pública registral.

Lectura de las conclusiones y debate sobre el Tema II.-

el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios dispone se de lectura a las conclusiones arribadas en los Grupos de Trabajo, acto seguido abre el debate sobre el tema de la sesión y concede el uso de la palabra a los jueces participantes que deseen efectuar aportes adicionales a los argumentos ya vertidos en los Grupos de Trabajo.

Resumen de los argumentos expuestos en los grupos de trabajo y en el debate plenario:

Consideraciones vertidas en el curso del debate previas a la discusión de las razones a favor o en contra de las ponencias del problema planteado:

- El fundamento del petitorio cautelar resulta vinculante para el análisis del peligro en la demora y de la necesidad de la medida. El juez no puede incorporar en su valoración argumentos no expuestos, pero sí de la fundamentación de la parte solicitante se advierte dicho peligro y necesidad, si procede conceder tutela cautelar, pudiendo adecuar ésta al caso concreto.
- Se expresó que si el fundamento de la solicitud cautelar radica en que se quiere impedir la transferencia del bien, la medida cautelar debe denegarse.

Razones que justifican la adopción de la Segunda Ponencia:

Se mencionaron las siguientes:

- Resulta procedente dictar medida cautelar de anotación de demanda en procesos de ejecución de garantías hipotecarias a fin de que la publicidad de la misma (demanda y proceso) prevenga la generación de situaciones jurídicas derivadas de los propios registros públicos que hagan infructuosa la ejecución de la garantía. La medida cautelar de anotación de demanda permitirá que el registrador conozca la existencia del proceso y evitará levantar la garantía.
- Se debe conceder la medida cautelar, porque es posible que el bien inmueble se remate en otro distrito judicial en virtud de una hipoteca posterior, sin notificar en dicho proceso al acreedor hipotecario de rango preferente; de ese modo se evita que el adjudicatario o los sucesivos adquirentes del bien, invoquen la fe pública registral. Se acotó que era indispensable evitar la comisión de actos ilícitos, generalmente acaecidos en la tramitación de procesos interpuestos en provincias.
- El fin de la anotación de la demanda es dar publicidad de la misma, caracterizándose porque tiene una gravosidad mínima, pues no impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero evita que se levanten administrativamente las hipotecas o el proceso se vea expuesto a actos ilícitos.

Modalidades de la Medida Cautelar: anotación de demanda o medida cautelar genérica de inscripción de la demanda:

- Un magistrado participante sostuvo que la medida cautelar de anotación de demanda se circunscribe a derechos inscritos, pero en el proceso de ejecución de garantías no hay debate sobre derechos inscritos, sino se discuten créditos. Sin embargo existe la necesidad de brindar protección al crédito, por lo que se ha optado por conceder la medida cautelar de anotación de demanda porque de lo contrario no sería posible tutelar dicho derecho (al conocer en apelación una resolución que concede medida cautelar de anotación de demanda). Sin embargo la providencia cautelar que corresponde otorgar es una medida cautelar genérica.
- Es posible adecuar la solicitud cautelar (de anotación de demanda) por una que se adapte a la situación concreta, esto es que el juez reconduzca lo pedido hacia una medida cautelar genérica y de ser el caso una medida innovativa.
- Otra posición distinta señala que la medida de anotación de la demanda en el caso en análisis no contraviene ninguna de las limitaciones establecidas en el Código Procesal Civil. No existe ningún problema en que la Medida se conceda como anotación de la demanda, ya que la misma surte plenos efectos e impide al Registrador que cancele la hipoteca.
- Una posición más pragmática sostuvo que las medidas cautelares deben dictarse de forma abierta, sea como anotación de demanda o como medida cautelar genérica, dependiendo de las circunstancias, a fin de cautelar la ejecución de la hipoteca, evitando que ésta se levante administrativamente.

La necesidad de un reforma legislativa:

Fue al debatir la solución a este problema, que se hizo mención a la necesidad de una reforma procesal, a saber: La incorporación de un dispositivo legal que posibilite que una vez admitida la demanda en la que se presenta una posibilidad cercana de caducidad de la hipoteca o la concurrencia de hipotecas, el Juez disponga de manera inmediata la anotación en el registro del inicio del proceso; aunque se admite la posibilidad de que esta decisión judicial se pueda dar en todos los casos en los que se admite la demanda.

CUESTION PREVIA A LA VOTACION.-



Concluido el debate plenario, se propuso que la Primera Ponencia se divida en dos variantes o alternativas, teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el curso del debate.

Así la Segunda Ponencia se deberá subdividir de acuerdo a las siguientes alternativas: **a)** la medida cautelar que debe otorgarse es la de anotación de la demanda; o, **b)** la medida cautelar que debe otorgarse es una genérica de inscripción de la demanda.

La propuesta fue aprobada por unanimidad.

VOTACION PLENARIA.-

Acto seguido el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios invitó a los señores jueces participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Jueces Superiores que conocen materia comercial:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia:

a) Anotación de demanda:	01
b) Medida cautelar genérica:	04

En consecuencia el Pleno adoptó por MAYORIA el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO.- Se concede la medida cautelar genérica de inscripción de la demanda, en la idea de que –publicitando en los registros la existencia de un proceso de ejecución de garantía hipotecaria– se protege la viabilidad de la ejecución misma, evitando que se produzca la extinción de la inscripción registral de la hipoteca al amparo del artículo 3º de la Ley N°. 26639, a través de la “extensión de un asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen” o si el inmueble se remate en otro distrito judicial en virtud de una hipoteca posterior, y en dicho proceso no se notifica al acreedor hipotecario de rango preferente, se evita que el adjudicatario o los sucesivos adquirientes del bien, invoquen la fe pública registral.

A continuación se deja constancia del sentido del voto de los siguientes señores magistrados:

Jueces Superiores invitados:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia:

a) Anotación de demanda:	02
b) Medida cautelar genérica:	01

Jueces Especializados Comerciales:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia:

a) Anotación de demanda:	04
b) Medida cautelar genérica:	09

Jueces de Paz Letrados invitados:

Primera Ponencia: 00

Segunda Ponencia:

a) Anotación de demanda:	01
b) Medida cautelar genérica:	01



2.2. Embargo sobre acciones o derechos de la sociedad conyugal

Caso Propuesto:

Caso Propuesto:

La jurisprudencia nacional se ha decantado respecto a que sí procede trabar embargo sobre acciones y derechos que pudieran corresponderle a uno de los cónyuges respecto de un bien de propiedad de la sociedad conyugal, no procediendo su ejecución forzada mediante remate en tanto no se liquide esta última.

Pero, transferido el bien a un tercero que lo adquiere con dicho gravamen, ¿procede el remate?, de ser afirmativa la respuesta, ¿cómo se determina qué porcentaje de acciones y derechos que se saca a remate?

Primera Ponencia:

Si procede el remate, porque en virtud del embargo trabado el bien deviene vinculado a la responsabilidad patrimonial del deudor, lo que no se ve enervado por su transferencia a un tercero quien lo adquiere con dicho gravamen y por lo mismo asume las consecuencias jurídicas del mismo.

De otro lado, de negarse posibilidad del remate, se tornaría estéril e inconducente el gravamen, y se propiciaría que con el mero acto de transferencia del bien pudiera el deudor privar de garantía a su acreedor.

El remate procede respecto de las acciones y derechos del cónyuge demandado, que en defecto de liquidación de la sociedad de gananciales debe determinarse en el 50% por aplicación extensiva del artículo 323º del Código Civil.

Segunda Ponencia:

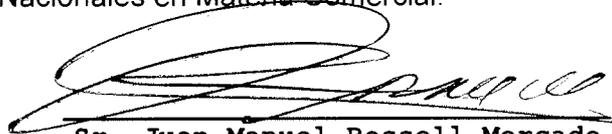
No procede el remate porque las "acciones y derechos que pudieran corresponderle" al cónyuge y sobre los cuales recae el embargo, constituyen bienes futuros cuya materialización se produce con la liquidación de la sociedad de gananciales, a condición de que luego de dicha liquidación resulte un remanente (los gananciales) sobre los cuales recién se hace efectiva la distribución 50/50 a que se refiere el artículo 323º del Código Civil.

El comprador no adquiere "acciones y derechos" presentes ni futuros, sino la propiedad de bien in totum; y, no lo adquiere de los cónyuges individualmente considerados como sujetos de derecho, sino de un patrimonio autónomo que constituye un centro de imputación jurídica diferente.

CUESTION PREVIA: EL CASO NO DEBERA SER SOMETIDO A DEBATE Y VOTACION PLENARIA.-

Independientemente de los debates y conclusiones arribadas en que cada grupo de trabajo, los señores jueces participantes estuvieron de acuerdo que el caso propuesto no era frecuente, que no se pudieron encontrar resoluciones contradictorias a nivel de la Corte superior o Corte Suprema, y que en todo caso debería ser objeto de mayor estudio; en ese sentido propusieron que el caso no se someta a debate y votación plenaria, propuesta que fue aprobada por unanimidad

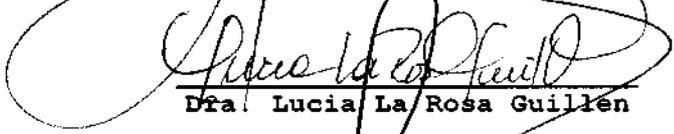
Concluye la presente sesión, a las 13:30 horas de la fecha *ut supra*, la que consta en la presente acta, la que posteriormente, luego de su redacción es suscrita por los señores jueces superiores integrantes de la Comisión de Coordinación de Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales en Materia Comercial:


 Sr. Juan Manuel Rossell Mercado
 Presidente de la Comisión



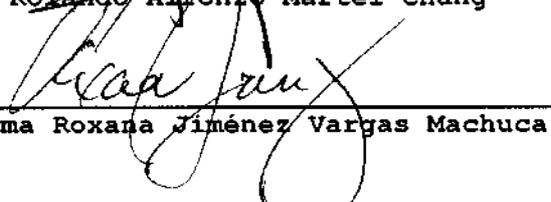
[9]


Dr. Martín Alejandro Gurtado Reyes


Dra. Lucía La Rosa Guillén


Dr. José Wilfredo Díaz Vallejos


Dr. Rolando Alfonso Martel Chang


Dra. Irma Roxana Jiménez Vargas Machuca

CONTINUACION DEL PLENO DISTRITAL COMERCIAL 2011

En la ciudad de Lima, siendo las 14:30 horas del día 12 de agosto de 2011, se reunieron en el auditorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, jueces superiores que conocen materia comercial, jueces superiores invitados, jueces especializados civiles con subespecialidad comercial y jueces de paz letrados invitados con la finalidad de abordar el Tema III previsto en la agenda del Pleno Distrital Comercial, dándose inicio al debate plenario a las 16:30 horas de la mencionada fecha.

TEMA III

Caso Propuesto:

Si en un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, con auto definitivo consentido o ejecutoriado, que ordena llevar adelante la ejecución; SUNARP declara la extinción de la inscripción registral al amparo del artículo 3º de la Ley N°. 26639, "extendiendo un asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen" y como consecuencia evidente la hipoteca se extingue por el carácter constitutivo de la inscripción. ¿A partir de dicho evento, como debe actuar el Juez de la causa?

Primera Ponencia:

El juez deberá continuar con la ejecución convocando a remate público del inmueble, disponiendo que se vuelva a inscribir el gravamen levantado administrativamente, teniendo en cuenta la condición de cosa juzgada del auto definitivo.

Segunda Ponencia:

El juez debe detener la ejecución y declarar inejecutable el auto definitivo.

Lectura de las conclusiones y debate sobre el Tema III.-

el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios dispone se de lectura a las conclusiones arribadas en los Grupos de Trabajo, acto seguido abre el debate sobre el tema de la sesión y concede el uso de la palabra a los jueces participantes que deseen efectuar aportes adicionales a los argumentos ya vertidos en los Grupos de Trabajo.

Resumen de los argumentos expuestos en los grupos de trabajo y en el debate plenario:

¿Es necesario analizar si el plazo establecido en el artículo 3º de la Ley N°. 26639 es de Prescripción o Caducidad?



- Algunos participantes manifestaron que los Registros Públicos consideran el plazo establecido en el artículo 3° de la Ley N.º 26639 como uno de caducidad, sin embargo para absolver la petición del demandante solicitando al juzgado la reinscripción de la hipoteca, no es necesario analizar si el plazo es uno de caducidad o prescripción.
- Otros participantes señalaron que resulta intrascendente que el juzgador analice si el plazo mencionado es de prescripción o caducidad, toda vez que el problema radica en decidir cómo deben actuar los Jueces ante la solicitud de reinscripción.
- Existieron sin embargo, opiniones disímiles, que remarcaron la necesidad de dilucidar si el plazo a que hace mención la Ley N.º 26639, es de caducidad o prescripción, al ser necesario eliminar esta incertidumbre jurídica.

La situación del tercero adquirente:

También fue objeto de discusión, la situación del tercero que fuera del proceso adquiere el bien inmueble del deudor-ejecutado, quien previamente ha logrado que el registro extienda el asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen hipotecario.

- Un grupo significativo de los magistrados asistentes expresó que la reinscripción debe ordenarse siempre y cuando el bien se encuentre en poder del ejecutado (que éste siga siendo el propietario del bien).
- Un magistrado participante opinó que la buena fe del tercero no se basa en la simple declaración jurada (del ejecutado) sino en el asiento de cancelación del gravamen. Por tanto la buena fe del tercero debe enervarse en vía de acción.
- Una minoría expresó opinó en el sentido que se debe ordenar (al registrador) la reinscripción aún en el caso que el bien haya pasado a poder de tercero. Si existe derecho de tercero debe considerarse que el tercero adquirió el bien con la hipoteca, ese sería el efecto de la reinscripción, que tendría efectos retroactivos.

Una solución alternativa al problema planteado:

Una solución distinta al problema propuesto estuvo constituida por la suspensión del proceso, en lugar de ordenar la reinscripción de la garantía real. En efecto, como sustento de esta postura, se adujo que la inscripción de la garantía es constitutiva, es decir, necesaria para que exista el derecho real de garantía, por eso, si se levanta la inscripción ya no se tiene ningún derecho real de garantía pasible de ser reinscrito. En ese supuesto, debe suspenderse la ejecución, dejando a salvo el derecho de la parte afectada a gestionar ante el propio Registro que se vuelva a inscribir el citado derecho.

Razones que justifican la adopción de la Primera Ponencia:

- Los participantes expusieron las siguientes razones que justifican su adhesión a la Primera Ponencia:
 - Se dio énfasis en el derecho que corresponde al demandante a la ejecución de las resoluciones judiciales que tienen la calidad de cosa juzgada, como una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
 - El título materia de ejecución –en el estadio procesal de ejecución forzada– es el auto definitivo consentido o ejecutoriado.
 - No es admisible que una simple solicitud de parte – declaración jurada presentada ante Registros Públicos, pueda pesar más que una resolución definitiva consentida o ejecutoriada en plena ejecución.
 - En atención a lo expresado el juez de la causa debe ordenar la reinscripción de la hipoteca, sin emitir pronunciamiento sobre la nulidad del “asiento de cancelación por caducidad de la inscripción del gravamen”.

CUESTION PREVIA.-



Concluido el debate plenario, se propuso que la Primera Ponencia se divida en dos variantes o alternativas, teniendo en cuenta las opiniones vertidas en el curso del debate.

Así la Primera Ponencia que propone que el juez deberá continuar con la ejecución convocando a remate público del inmueble, disponiendo que se vuelva a inscribir el gravamen levantado administrativamente, teniendo en cuenta la condición de cosa juzgada del auto definitivo, se debe completar y dividir de acuerdo a las siguientes alternativas: **a)** siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado; o, **b)** así el bien haya sido enajenado.

La propuesta fue aprobada por unanimidad.

VOTACION PLENARIA

Acto seguido el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios invitó a los señores jueces participantes a emitir su voto respecto de las ponencias propuestas, siendo el resultado siguiente:

Jueces Superiores que conocen materia comercial:

Primera Ponencia:

a) Reinscripción de la hipoteca, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado:	04
b) Reinscripción de la hipoteca, así el bien haya sido enajenado:	01

Segunda Ponencia: 01

En consecuencia el Pleno adoptó por MAYORIA el siguiente acuerdo:

ACUERDO DEL PLENO.- El juez deberá continuar con la ejecución convocando a remate público del inmueble, disponiendo que se vuelva a inscribir el gravamen levantado administrativamente, teniendo en cuenta la condición de cosa juzgada del auto definitivo, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado.

A continuación se deja constancia del sentido del voto de los siguientes señores magistrados:

Jueces Superiores invitados:

Primera Ponencia:

a) Reinscripción de la hipoteca, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado:	03
b) Reinscripción de la hipoteca, así el bien haya sido enajenado:	00

Segunda Ponencia : 00

Jueces Especializados Comerciales:

Primera Ponencia:

a) Reinscripción de la hipoteca, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado:	11
b) Reinscripción de la hipoteca, así el bien haya sido enajenado:	00

Segunda Ponencia: 02

Jueces De Paz Letrados invitados:

Primera Ponencia:

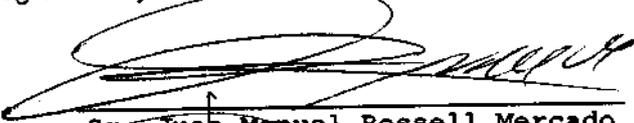
a) Reinscripción de la hipoteca, siempre que el bien inmueble continúe en propiedad del ejecutado:	01
b) Reinscripción de la hipoteca, así el bien haya sido enajenado:	01

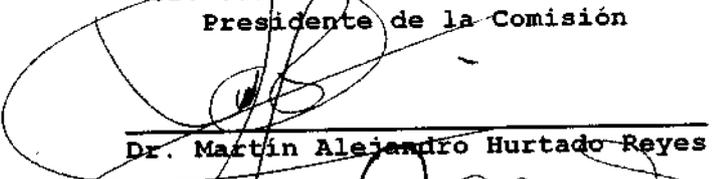
Segunda Ponencia: 00

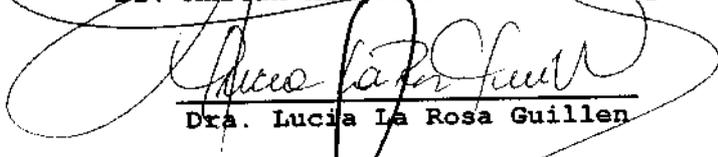
Concluye la presente sesión, a las 16:30 horas de la fecha *ut supra*, la que consta en la

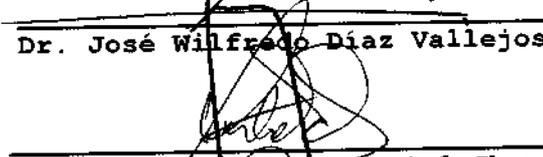


presente acta, la que posteriormente, luego de su redacción, es suscrita por los señores magistrados integrantes de la Comisión de Coordinación de Plenos Jurisdiccionales Distritales, Regionales y Nacionales en Materia Comercial.

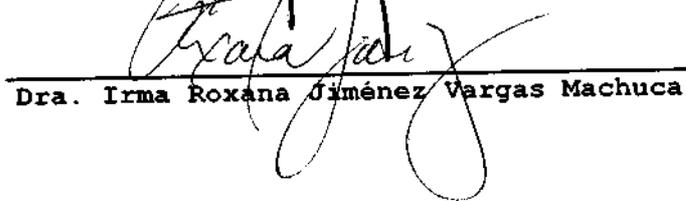

Sr. Juan Manuel Rossell Mercado
Presidente de la Comisión


Dr. Martín Alejandro Hurtado Reyes


Dra. Lucía La Rosa Guillén


Dr. José Wilfredo Díaz Vallejos


Dr. Rolando Alfonso Martel Chang


Dra. Irma Roxana Jiménez Vargas Machuca